

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/398/2012/I**

**PROMOVENTE: -----**

-

**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD  
VERACRUZANA**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL  
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/398/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Universidad Veracruzana** y;

**R E S U L T A N D O**

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, -----, remitió vía electrónica una solicitud de información ante el sujeto obligado Universidad Veracruzana, misma que quedo registrada bajo el número de folio 061/2012, tal y como se desprende del acuse correspondiente que obra agregado a foja 4 del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

“1.- La C. Margarita Lozada Méndez ¿Laboró o labora para la Universidad Veracruzana?

2. ¿En que año ingresó a laborar a la UV?

3. ¿Qué antigüedad reconocida tiene por la UV?

4. En los últimos seis años ¿en qué dependencias labora o laboró?

5. ¿En el tiempo en que ha laborado o laboró en la UV se le siguió algún procedimiento administrativo (acta circunstanciada) por alguna falta a las reglas o normatividad de la UV y por ende recibió una sanción oficial?

6. ¿Cuál fue la última dependencia en la que laboró o labora?

7. ¿Qué tipo de personal, puesto y categoría ocupa u ocupó?

¿Qué No. de plaza ocupa u ocupó en los últimos seis años?

8. La plaza que ocupa u ocupó en los últimos seis años ¿es una plaza vacante?

9. ¿qué autoridad firmó el primer movimiento de alta en la plaza que la C. Margarita Lozada Méndez ocupa u ocupó en los últimos seis años?

10. En caso de que en este momento no esté laborando para la UV ¿cuál fue el motivo de su separación laboral?"

**II.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce el sujeto obligado, Universidad Veracruzana, dio respuesta a la solicitud de información según consta en el documento identificado bajo el encabezado "COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN" y sus archivos anexos, consultables a fojas 5 a 9 de autos, respuesta que dice:

"1.- La C. Margarita Lozada Méndez ¿Laboró o labora para la Universidad Veracruzana?

R=Si, laboró

2. ¿En qué año ingresó a laborar a la UV?

R=El 8 de septiembre de 1999, fecha en que le fueron asignadas materias como interina por persona en la Facultad de Bioanálisis de esta ciudad.

3. ¿Qué antigüedad reconocida tiene por la UV?

R=Por tratarse de asignaciones a tiempo determinado que concluyen por semestre, no genera este derecho.

4. En los últimos seis años ¿en qué dependencias labora o laboró?

R=Dirección General de Recursos Humanos (Dirección de Relaciones Laborales y Departamento de Capacitación) e Instituto de Investigaciones Biológicas.

5. ¿En el tiempo en que ha laborado o laboró en la UV se le siguió algún procedimiento administrativo (acta circunstanciada) por alguna falta a las reglas o normatividad de la UV y por ende recibió una sanción oficial?

R=En el expediente no se tiene documento alguno sobre este tema.

6. ¿Cuál fue la última dependencia en la que laboró o labora?

R=Instituto de Investigaciones Biológicas hasta el 30 de enero de 2012.

7. ¿Qué tipo de personal, puesto y categoría ocupa u ocupó?

R= Personal Académico por asignación en la categoría de profesor de asignatura y tiempo completo técnico académico asociado "A", cubriendo interinatos por persona y a tiempo determinado.

¿Qué No. de plaza ocupa u ocupó en los últimos seis años?

R= Se dio de alta por asignación en la Dirección General de Recursos Humanos para realizar funciones administrativas, el 1 de marzo de 2005 como interina por persona en la plaza 25354 de tiempo completo técnico académico asociado "A" adscrita al Instituto de Contaduría Pública de la que es titular la C. Alejandra Assaleih Ortiz, quien se reincorporó el 16 de febrero de 2006. A partir del 16 de febrero de 2006 se le asignó por semestre la plaza tiempo completo técnico académico asociado "A" como interina a tiempo determinado número 17600, plaza que está adscrita al Instituto de Investigaciones Lingüístico Literarias.

8. La plaza que ocupa u ocupó en los últimos seis años ¿es una plaza vacante?  
 R=No, como se indicó en la respuesta anterior, la plaza 25354, la ocupa su titular y la 17600, efectivamente está vacante para convocarse conforme a las necesidades institucionales.

9. ¿qué autoridad firmó el primer movimiento de alta en la plaza que la C. Margarita Lozada Méndez ocupa u ocupó en los últimos seis años?  
 R=El Director de Personal.

10. En caso de que en este momento no esté laborando para la UV ¿cuál fue el motivo de su separación laboral?  
 R=Conclusión de la asignación a tiempo determinado en el Instituto de Investigaciones Biológicas y no requerirse de su perfil, por lo que, al no haber cubierto reglas de ingreso en términos del Estatuto del Personal Académico no es posible otorgarle la plaza en forma definitiva.”

DEPENDENCIA	T.P.	No. PERS.	NOMBRE DEL EMPLEADO		R.F.C.	FECHA	No. DE TALÓN		
1-11504	4	11735	LOZADA MENDEZ	MARGARITA	L0MM640116TB6	30/01/12	10208806		
PERCEPCIONES		IMPORTE	DEDUCCIONES	IMPORTE	No. DESC.	PLAZA	CAT.	PTD.	T.C.
SUELDO		4,396.70	I.S.R. QNA 02	1,012.57			4112	4105	4
DESPENSA		360.00	CUOTA I.P.E.	590.04					
MATERIAL APOYO		439.67	1/2% S.S.M.V.	21.98					
REC.ANTIGUEDAD 11 A		967.27	FALL. S.S.M.V.	6.03					
COMP.ZONA XCOPR		960.00	1/2 POLIZA SSMV	6.03					
DIA FESTIVO 1ENE		293.11	MED. PLAZO S/I	1,233.37	22/72				
AYUDA DE RENTA		340.00	FESAPAU	80.46					
AYUDA AHORRO		280.00	S/M J. HUMBERTO CRTI	59.82					
			SAR TRABAJADOR	439.67					
									
CONCEPTO DEL PAGO									
2A. QUINCENA DE ENERO 2012 * MECANIZADA *									
TOTAL PERCEPCIONES \$		8,036.75	TOTAL DEDUCCIONES \$	3,449.97	NETO DEPOSITADO	\$ 4,586.78			
No. DE CONTROL		1042	UNIVERSIDAD VERACRUZANA		CVR 2002 21200				

III. Inconforme con la respuesta recibida, en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el promovente ----- interpone, vía correo electrónico, un recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, Universidad Veracruzana, argumentado como inconformidad, lo siguiente:

“... el 29 de febrero de 2012 solicité información a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana; el folio asignado a la misma es **061/2012** (se adjunta acuse de recibo). La solicitud está integrada por 10 preguntas. El presente recurso de revisión tiene que ver únicamente con la respuesta a la pregunta número 3 (tres), se aclara que se está hablando acerca de la antigüedad de la C. Margarita Lozada Méndez:

“3. ¿Qué antigüedad reconocida tiene por la UV?”

“R=Por tratarse de asignaciones a tiempo determinado que concluyen por semestre, no genera este derecho.”

La respuesta a la solicitud 061/2012 puede consultarse en la página UV en la liga de coordinación de transparencia y acceso a la información, ya que las respuestas son publicadas y cualquier ciudadano puede consultarlas.

Se adjunta la respuesta.

**V. La exposición de los agravios;**

No hay coincidencia entre la respuesta de la Universidad Veracruzana y lo que aparece en el talón de cheque de cualquier trabajador académico (donde aparece un concepto de “Rec. Antigüedad “X” A”), en el caso de la C. Margarita Lozada Méndez es de 11 años (se adjunta copia de talón de cheque).

La respuesta tampoco coincide con lo que establece el Contrato Colectivo de Trabajo entre UV y FESAPAUV en el **Título III Condiciones de Trabajo**

**CAPITULO VI DERECHO DE ANTIGUEDAD DE LOS TRABAJADORES  
ACADEMICOS..."**

**IV.** En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado, en esa misma fecha, al promovente con sus escritos y anexos; formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/398/2012/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

**V.** Por proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

**1).** Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra de la Universidad Veracruzana, en su calidad de sujeto obligado;

**2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

**3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir la identificada como -----;

**4).** Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

**5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

**6).** Fijar las once horas del día siete de mayo del año dos mil doce, para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente

aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de abril de dos mil doce.

**VI.** El veintisiete de abril de dos mil doce, vistas las impresiones de dos mensajes de correo electrónico identificados bajo el asunto "FW: Solicitud de información 061/2012 ampliación" enviados en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, uno por el Director de Sistemas Informáticos de este Instituto, reenviando el correo electrónico enviado por el recurrente ----- y el otro remitido por el propio recurrente, en el que remite respuesta complementaria del sujeto obligado enviada a su correo electrónico el día veinticinco de abril de dos mil doce; así como el escrito sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, signado por José Antonio Díaz Ochoa en el que se ostenta como encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Universidad Veracruzana, con anexos, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, por el cual comparece en los autos del presente expediente, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Agregar a autos las promociones electrónicas, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos, ofrecidos y desahogados y que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto;
- 2).** Tener por hechas las manifestaciones de la parte recurrente contenidas en la promoción electrónica de cuenta, mismas que se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno;
- 3).** Reconocer la personería de José Antonio Díaz Ochoa como Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Universidad Veracruzana, dándole la intervención que en derecho corresponda así como a Alejandra García Beltrán y/o Elsa Victoria Folgueras Gordillo y/o Jorge Luis Alarcón Contreras con el carácter de Delegados para actuar conjunta o separadamente y a Rafael Bravo Reséndiz y/o Urania López Cerdan y/o Tania Hernández Vicente y/o Claudia Bandala Romero como autorizados para recibir documentos;
- 4).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al citado proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil doce respecto de los incisos a, b, c, d, e y f
- 5).** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Veracruz número 46, interior 5 del fraccionamiento Pomona, código postal 91040 de esta ciudad capital, sin que pueda acordarse favorablemente respecto de la cuenta de correo electrónico proporcionada por el compareciente para los mismos efectos, toda vez que se trata de medios alternativos y no conjuntivos;
- 6).** Tener por presentado al sujeto obligado con sus Alegatos, los que se tendrán presentes y a la vista al momento de desahogar la diligencia de Audiencia de Alegatos, en donde se proveerá lo conducente;
- 7).** Como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la parte recurrente a efecto e que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a su notificación, manifieste a este Instituto si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado vía electrónica el veinticinco de abril de dos mil doce a su

cuenta de correo electrónico satisface la solicitud de información que en fecha veintinueve de febrero de dos mil doce presentara al sujeto obligado identificada bajo el número de folio 061/2012, apercibido de que en caso contrario se resolverá con las constancias que obren en autos; y

**7).** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

**VII.** Visto el escrito signado por Margarita Lozada Méndez de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, con cinco anexos, la cual promueve en calidad de Representante Legal de -----, presentado ante Oficialía de partes de este organismo, en virtud del cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

**1).** Reconocer la personería de Margarita Lozada Méndez como Representante Legal de -----, debiendo dársele la intervención que en derecho corresponda;

**2).** Tener por presentada en tiempo y forma a la compareciente con su promoción por medio de la cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, por lo que se agregan a autos el escrito de cuenta y sus anexos; y

**3).** Agregar a autos el escrito de cuenta y sus anexos, los cuales por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados, mismos que se tomarán en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

**VIII.** El siete de mayo de dos mil doce, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hace constar que se encuentran presentes Margarita Lozada Méndez, Representante Legal del recurrente; así como las Licenciadas Alejandra García Beltrán y Elsa Victoria Folgueras Gordillo, Delegadas del sujeto obligado; de igual forma, se hace constar que se presentó un escrito sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, signado por José Antonio Díaz Ochoa, Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana, el cual contiene los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses para la presente diligencia, por lo que el Consejero Ponente acordó:

**1).** Tener por presentada a la Representante Legal de la parte recurrente con los Alegatos que estimó pertinentes para la presente vía y por hechas sus manifestaciones, a lo que en el momento de procesal oportuno se le dará el valor al momento de resolver; y

**2).** Tener por presentada a la compareciente representado al sujeto obligado, manifestando los alegatos de viva voz, así como los alegatos por escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, que estimó pertinentes para la presente vía y por hechas sus manifestaciones, a lo que se le dará el valor que corresponda en el momento procesal oportuno, escrito agregado a autos, documento que por su

naturaleza se tiene por admitido y desahogado, a lo que se le dará valor al momento de resolver el presente asunto.

**IX.** Mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil doce, en vista de la impresión del mensaje de correo electrónico de -----, enviado el siete de mayo de dos mil doce, identificado bajo el asunto "IVAI-REV/398/2012/I, sin anexos, el Consejero Ponente acordó agregar a autos la promoción electrónica de cuenta, documento que por su naturaleza se tiene por admitido, ofrecido y desahogado y al que se dará valor al momento de resolver el presente asunto.

**IX.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Universidad Veracruzana tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de

los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Universidad Veracruzana, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se advierte la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su

representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

**[Énfasis añadido]**

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión que la respuesta relativa a la interrogante marcada con el número 3 no corresponde a lo que fue solicitado, argumento que en esencia configura la causa de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue formulada ante el sujeto obligado en fechas veintinueve de febrero de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. No obstante en el caso en estudio, el sujeto obligado respondió en forma extemporánea, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce.
- c. En estas condiciones, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr, desde el día treinta de marzo al veinticuatro de abril del actual; por lo que el medio recursal se tuvo por presentado el diecisiete de abril de dos mil doce, se concluye que se encuentran ajustados al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causas de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a).** En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet **www.uv.mx/transparencia** sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

**b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

**c).** Del mismo modo queda desestimada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, los presentes medios de impugnación se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

**d).** Igualmente queda desvirtuada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Universidad Veracruzana.

**e).** Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente ha fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta proporcionada por la Universidad Veracruzana, y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente medio de impugnación.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es que

la respuesta a la interrogante número 3 de su solicitud de información, no corresponde a lo solicitado.

No obstante, el sujeto obligado en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, vía correo electrónico, amplía su respuesta inicial respecto de la pregunta número tres de la solicitud de información folio 061/2012.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si las respuestas proporcionadas por la Universidad Veracruzana son congruentes a lo solicitado y se encuentran ajustadas a derecho; y en consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la pregunta número 3 de su solicitud de información por considerar que la misma no corresponde a lo requerido, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

**Artículo 6. ...**

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

**Artículo 1**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

**Artículo 11**

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de

un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el Ciudadano ----- presentó vía electrónica, en fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, una solicitud de información ante el sujeto obligado Universidad Veracruzana, registrada bajo el número de folio 061/2012, donde requiere:

- "1.- La C. Margarita Lozada Méndez ¿Laboró o labora para la Universidad Veracruzana?
2. ¿En qué año ingresó a laborar a la UV?
3. ¿Qué antigüedad reconocida tiene por la UV?
4. En los últimos seis años ¿en qué dependencias labora o laboró?
5. ¿En el tiempo en que ha laborado o laboró en la UV se le siguió algún procedimiento administrativo (acta circunstanciada) por alguna falta a las reglas o normatividad de la UV y por ende recibió una sanción oficial?
6. ¿Cuál fue la última dependencia en la que laboró o labora?
7. ¿Qué tipo de personal, puesto y categoría ocupa u ocupó?
- ¿Qué No. de plaza ocupa u ocupó en los últimos seis años?
8. La plaza que ocupa u ocupó en los últimos seis años ¿es una plaza vacante?
9. ¿qué autoridad firmó el primer movimiento de alta en la plaza que la C. Margarita Lozada Méndez ocupa u ocupó en los últimos seis años?
10. En caso de que en este momento no esté laborando para la UV ¿cuál fue el motivo de su separación laboral?"

En atención a lo anterior, el sujeto obligado, Universidad Veracruzana, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, esto es fuera del plazo establecido por ley, le otorga la siguiente respuesta al solicitante:

"1.- La C. Margarita Lozada Méndez ¿Laboró o labora para la Universidad Veracruzana?  
R=Si, laboró

2. ¿En qué año ingresó a laborar a la UV?  
R=El 8 de septiembre de 1999, fecha en que le fueron asignadas materias como interina por persona en la Facultad de Bioanálisis de esta ciudad.

3. ¿Qué antigüedad reconocida tiene por la UV?  
R=Por tratarse de asignaciones a tiempo determinado que concluyen por semestre, no genera este derecho.

4. En los últimos seis años ¿en qué dependencias labora o laboró?  
R=Dirección General de Recursos Humanos (Dirección de Relaciones Laborales y Departamento de Capacitación) e Instituto de Investigaciones Biológicas.

5. ¿En el tiempo en que ha laborado o laboró en la UV se le siguió algún procedimiento administrativo (acta circunstanciada) por alguna falta a las reglas o normatividad de la UV y por ende recibió una sanción oficial?  
R=En el expediente no se tiene documento alguno sobre este tema.

6. ¿Cuál fue la última dependencia en la que laboró o labora?  
R=Instituto de Investigaciones Biológicas hasta el 30 de enero de 2012.

7. ¿Qué tipo de personal, puesto y categoría ocupa u ocupó?  
R= Personal Académico por asignación en la categoría de profesor de asignatura y tiempo completo técnico académico asociado "A", cubriendo interinatos por persona y a tiempo determinado.

¿Qué No. de plaza ocupa u ocupó en los últimos seis años?

R= Se dio de alta por asignación en la Dirección General de Recursos Humanos para realizar funciones administrativas, el 1 de marzo de 2005 como interina por persona en la plaza 25354 de tiempo completo técnico académico asociado "A" adscrita al Instituto de Contaduría Pública de la que es titular la C. Alejandra Assaleih Ortiz, quien se reincorporó el 16 de febrero de 2006. A partir del 16 de febrero de 2006 se le asignó por semestre la plaza tiempo completo técnico académico asociado "A" como interina a tiempo determinado número 17600, plaza que está adscrita al Instituto de Investigaciones Lingüístico Literarias.

8. La plaza que ocupa u ocupó en los últimos seis años ¿es una plaza vacante?

R=No, como se indicó en la respuesta anterior, la plaza 25354, la ocupa su titular y la 17600, efectivamente está vacante para convocarse conforme a las necesidades institucionales.

9. ¿qué autoridad firmó el primer movimiento de alta en la plaza que la C. Margarita Lozada Méndez ocupa u ocupó en los últimos seis años?

R=El Director de Personal.

10. En caso de que en este momento no esté laborando para la UV ¿cuál fue el motivo de su separación laboral?

R=Conclusión de la asignación a tiempo determinado en el Instituto de Investigaciones Biológicas y no requerirse de su perfil, por lo que, al no haber cubierto reglas de ingreso en términos del Estatuto del Personal Académico no es posible otorgarle la plaza en forma definitiva."

DEPENDENCIA	TP	No. PERS.	NOMBRE DEL EMPLEADO		R.F.C.	FECHA	No. DE TALON			
1-11504	4	11735	LOZADA MENDEZ	MARGARITA	LOMM640116TB6	30/01/12	10208806			
PERCEPCIONES			IMPORTE	DEDUCCIONES	IMPORTE	No. DESC.	PLAZA	CAT.	PTO.	T.C.
SUELDO		4,396.70	I.S.R. QNA 02	1,012.57				4112	4105	4
DESPENSA		360.00	CUOTA I.P.E.	590.04						
MATERIAL APOYO		439.67	1/2% S.S.M.V.	21.98						
REC. ANTIGUEDAD 11 A		967.27	FALL. S.S.M.V.	6.03						
COMP. ZONA XCOPR		960.00	1/2 POLIZA SSMV	6.03						
DIA FESTIVO 1ENE		293.11	MED. PLAZO S/I	1,233.37	22/72					
AYUDA DE RENTA		340.00	FESAPAV	80.46						
AYUDA AHORRO		280.00	S/M J. HUMBERTO CRTI	59.82						
			SAR TRABAJADOR	439.67						
CONCEPTO DEL PAGO										
2A. QUINCENA DE ENERO 2012 * MECANIZADA *										
TOTAL PERCEPCIONES \$			8,036.75	TOTAL DEDUCCIONES \$	3,449.97	NETO DEPOSITADO \$	4,586.78			
No. DE CONTROL		1042	UNIVERSIDAD VERACRUZANA			CVR PROC 21200				

Respuesta de la que se inconforma el Ciudadano -----, únicamente en relación al punto identificado bajo el número 3, argumentando como agravio:

"... el 29 de febrero de 2012 solicité información a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana; el folio asignado a la misma es **061/2012** (se adjunta acuse de recibo). La solicitud está integrada por 10 preguntas. El presente recurso de revisión tiene que ver únicamente con la respuesta a la pregunta número 3 (tres), se aclara que se está hablando acerca de la antigüedad de la C. Margarita Lozada Méndez:

"3. ¿Qué antigüedad reconocida tiene por la UV?"

"R=Por tratarse de asignaciones a tiempo determinado que concluyen por semestre, no genera este derecho."

La respuesta a la solicitud 061/2012 puede consultarse en la página UV en la liga de coordinación de transparencia y acceso a la información, ya que las respuestas son publicadas y cualquier ciudadano puede consultarlas. Se adjunta la respuesta.

**V. La exposición de los agravios;**

No hay coincidencia entre la respuesta de la Universidad Veracruzana y lo que aparece en el talón de cheque de cualquier trabajador académico (donde aparece un concepto de "Rec. Antigüedad "X" A"), en el caso de la C. Margarita Lozada Méndez es de 11 años (se adjunta copia de talón de cheque).

La respuesta tampoco coincide con lo que establece el Contrato Colectivo de Trabajo entre UV y FESAPAUV en el **Título III Condiciones de Trabajo CAPITULO VI DERECHO DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS...**"

Durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado remite vía correo electrónico dirigido al recurrente respuesta complementaria mediante la cual amplía la información proporcionada respecto de la pregunta número 3, y que en la parte que interesa dice:

"... Con relación a su pregunta número tres de la solicitud de información folio número 061/2012, del Sistema Electrónico de Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana "Mkatsiná" consistente en:

"¿qué antigüedad tiene reconocida por la Universidad Veracruzana la C. Margarita Lozada Méndez?",

Se le respondió lo siguiente:

"Por tratarse de asignaciones a tiempo determinado que concluyen por semestre, no genera este derecho".

**Al respecto nos permitimos ampliar esta respuesta en vía de aclaración, en el sentido de que al referirse al hecho de que la C. Margarita Lozada Méndez no genera el derecho de antigüedad, fue teniendo en cuenta que los trabajadores eventuales, (como es el caso de la C. Margarita Lozada Méndez) no tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad para efectos de pago de la prima de antigüedad a que hace referencia el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta disposición sólo se aplica a los trabajadores de planta.**

Ahora bien, **como respuesta complementaria a la pregunta número 3 de la solicitud de información que nos ocupa, se le comunica que la Universidad Veracruzana reconoce el tiempo de los servicios prestados por sus trabajadores eventuales para efectos de ser sujetos de las prestaciones contractuales que contemplen los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados por la Universidad Veracruzana** y que son aplicables de acuerdo al tipo de contratación a que son sujetos los trabajadores.

**Por lo anterior a la C. Margarita Lozada Méndez se le han hecho efectivas las prestaciones a que ha tenido derecho de acuerdo a las disposiciones de los Contratos Colectivos que le fueron aplicables por sus diversas contrataciones interinas y suplentes que ha venido desempeñando en la Universidad Veracruzana.** Es por esta razón, es que en su talón de cheque aparece una prestación que se le paga bajo el nombre de Rec. Antigüedad (reconocimiento de antigüedad) que recibió como trabajadora de la Universidad Veracruzana con tipo de contratación 4 ITD (Interino por tiempo determinado), con 11 años.

**Por lo tanto el tiempo reconocido por la Universidad Veracruzana a la C. Margarita Lozada Méndez por los servicios prestados, para efectos de pago de prestaciones contractuales, a la fecha es de once años con once meses y veintiséis días..."**

**[Énfasis añadido]**

Igualmente, el sujeto obligado presenta en Oficialía de Partes de este organismo un escrito sin número, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, signado por José Antonio Díaz Ochoa, Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana, por el cual comparece al presente expediente y presenta los alegatos que estima pertinentes, en el que manifiesta:

"Es totalmente improcedente el agravio hecho valer por el recurrente, contenido en el punto V de su escrito de fecha 17 de abril del año en curso consistente en dos hojas y que contiene el Recurso de Revisión interpuesto ante ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en contra de la Universidad Veracruzana, a la respuesta dada a la pregunta número tres correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública folio 061/2012 del índice del Sistema de Acceso a la Información "Mkatsiná", porque contiene apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio al interpretar la repuesta(sic) materia del presente recurso como contradictoria, por no haberle encontrado coincidencia con lo señalado en el talón o recibo de pago de la quincena de la C. Margarita Lozada Méndez y que ofreció como prueba dentro del presente litigio. Esto es, que por una parte, el recibo antes señalado contiene una prestación denominada al texto "REO. ANTIGÜEDAD 11 A", y por otra parte, la respuesta que recibió el solicitante ahora recurrente a la pregunta tres de su solicitud de acceso que nos ocupa por parte de la Universidad Veracruzana fue "que por tratarse de asignaciones a tiempo determinado que concluyen por semestre, no genera este derecho".

Tal respuesta no es negatoria de la información que solicita el recurrente, sino que iba directamente a responder sobre la antigüedad reconocida por la Universidad a Margarita Lozada Méndez para efectos de reconocimiento del derecho a la prima de antigüedad que señala el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuyo primer párrafo señala al texto:

"Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: ...I al VI".

Es obvio que el solicitante no se estaba refiriendo a ese derecho, sino al que se encuentra señalado dentro de apartado de percepciones que contiene el talón de pago que exhibe como prueba dentro del recurso que se contesta.

Por lo anterior, la Universidad Veracruzana a través de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información en vía de aclaración, complementó al recurrente la respuesta número tres de la solicitud de acceso a la información pública folio 061/2012 del índice del Sistema de Acceso a la Información "Mkatsiná", que le fue enviada el día 25 de abril del año en curso a las 2:30 p.m. al correo electrónico isaiaslanda@hotmail.com mismo que se encuentra señalado por el recurrente en autos para oír y recibir notificaciones. De este correo se marcó copia a esa Órgano Garante.

Transcribo la ampliación a la respuesta citada en el párrafo que antecede:

"C. Isaias(sic) Landa Acosta:

Con relación a su pregunta número tres de la solicitud de información folio número 061/2012, del Sistema Electrónico de Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana "Mkatsiná" consistente en:

"¿qué antigüedad tiene reconocida por la Universidad Veracruzana la C. Margarita Lozada Méndez?",

Se le respondió lo siguiente:

"Por tratarse de asignaciones a tiempo determinado que concluyen por semestre, no genera este derecho".

Al respecto nos permitimos ampliar esta respuesta en vía de aclaración, en el sentido de que al referirse al hecho de que la C. Margarita Lozada Méndez no genera el derecho de antigüedad, fue teniendo en cuenta que los trabajadores eventuales, (como es el caso de la C. Margarita Lozada Méndez) no tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad para efectos de pago de la prima de antigüedad a que hace referencia el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. ya que esta disposición sólo se aplica a los trabajadores de planta.

Ahora bien, como respuesta complementaria a la pregunta número 3 de la solicitud de información que nos ocupa, se le comunica que la Universidad Veracruzana reconoce el tiempo de los servicios prestados por sus trabajadores eventuales para efectos de ser sujetos de las prestaciones contractuales que contemplen los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados por la Universidad Veracruzana y que son aplicables de acuerdo al tipo de contratación a que son sujetos los trabajadores.

Por lo anterior a la C. Margarita Lozada Méndez se le han hecho efectivas las prestaciones a que ha tenido derecho de acuerdo a las disposiciones de los Contratos Colectivos que le fueron aplicables por sus diversas contrataciones interinas y suplentes que ha venido desempeñando en la Universidad Veracruzana. Es por esta razón, es que en su talón de cheque aparece una prestación que se le paga bajo el nombre de Rec. Antigüedad (reconocimiento de antigüedad) que recibió como trabajadora de la Universidad Veracruzana con tipo de contratación 4 ITD (Interino por tiempo determinado), con 11 años.

Por lo tanto el tiempo reconocido por la Universidad Veracruzana a la C. Margarita Lozada Méndez por los servicios prestados, para efectos de pago de prestaciones contractuales, a la fecha es de once años con once meses y veintiséis días.

Por último, le solicitamos, de la manera más atenta, nos comunique si con esta ampliación se ha dado respuesta satisfactoria a su pregunta número 3 de la solicitud de información folio 061/2012, confirmando la recepción de este correo. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN UNIVERSIDAD VERACRUZANA."

Por todo lo antes expuesto niego en todas y cada una de sus partes el agravio hecho valer por el recurrente en su Recursos de Revisión, ya que la Universidad Veracruzana en ningún momento le ha negado la información solicitada.

Todo lo antes expuesto, se refuerza con lo manifestado por la C.P. GUADALUPE MARISELA CRUZ FERIA titular de la Dirección General de Recursos Humanos, Entidad de la Universidad Veracruzana en donde se generó la información que el recurrente solicitó, ya que en su comparecencia ante esta Coordinación llevada a cabo el día veinticuatro de abril del año dos mil doce, dijo al texto que:

"Que en relación a la respuesta que se entregó al solicitante, ahora recurrente a la pregunta número tres de la solicitud de información folio número 061/2012, del Sistema Electrónico de Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana "Mkatsiná" consistente en: "¿qué antigüedad tiene reconocida por la Universidad Veracruzana la C. Margarita Lozada Méndez?", se respondió lo siguiente: "Por tratarse de asignaciones a tiempo determinado que concluyen por semestre, no genera este derecho". Al respecto me permito ampliar esta respuesta en vía de aclaración, en el sentido de que al referirme al hecho de que Margarita Loza da Méndez no genera el derecho de antigüedad, fue teniendo en cuenta que los trabajadores eventuales, (como es el caso de Margarita Lozada Méndez) no tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad para efectos de pago de la prima de antigüedad a que hace referencia el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo,

ya que esta disposición sólo se aplica a los trabajadores de planta-----  
 Ahora bien, como respuesta complementaria a la pregunta número 3 de la solicitud de información que nos ocupa, expreso que la Universidad Veracruzana reconoce el tiempo de los servicios prestados por sus trabajadores eventuales para efectos de ser sujetos de las prestaciones contractuales que contemplen los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados por la Universidad Veracruzana y que son aplicables de acuerdo al tipo de contratación a que son sujetos los trabajadores. -----

Por lo anterior a la C. Margarita Lozada Méndez se le han hecho efectivas las prestaciones a que ha tenido derecho de acuerdo a las disposiciones de los Contratos Colectivos que le fueron aplicables por sus diversas contrataciones interinas y suplentes que ha venido desempeñando en la Universidad Veracruzana. Es por esta razón, es que en su talón de cheque que ofrece como prueba dentro de Recurso de Revisión que interpone ante el IVA!, aparece una prestación que se le paga bajo el nombre de Rec. Antigüedad (reconocimiento de antigüedad) que recibió como trabajadora de la Universidad Veracruzana con tipo de contratación 4 ITD (Interino por tiempo determinado), con 11 años.-----

Por lo tanto el tiempo reconocido por la Universidad Veracruzana a la C. Margarita Lozada Méndez por los servicios prestados, para efectos de pago de prestaciones contractuales, a la fecha de la presente acta es de once años con once meses y veintiséis días.-----  
Se anexa original de dicha comparecencia con firmas autógrafas.

Manifiesto a este Órgano Garante que la información requerida en el punto tres de la solicitud de información número 061/2012 del índice del sistema electrónico de la Universidad Veracruzana Mkatsiná, realizada por el Sr. -----  
 ---- quedó totalmente ampliada, aclarada, entregada y notificada al recurrente el día 25 de abril de 2012 a las 02:30 p.m., tal y como se demuestra con la impresión del correo electrónico de esa misma fecha, enviado a la cuenta de -----  
 ----- con copia a esa H. Autoridad..."

Respuesta de la que fue requerido el ciudadano -----, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, a fin de que informara a este organismo si la misma satisfacía su solicitud de información.

Al respecto, el recurrente a través de su representante legal, Margarita Lozada Méndez, presenta escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, en el que señala:

" ... Tal y como está redactada la información **no satisface la solicitud de información 061/2012 (respuesta a la pregunta tres)**

Baso lo anterior en el hecho de que la pregunta tres (3) de la solicitud de información 061/2012 es muy clara y simple: "¿qué antigüedad tiene reconocida por la Universidad Veracruzana la C. Margarita Lozada Méndez?"

A una pregunta simple la respuesta debe ser simple; sería así: **la C. Margarita Lozada Méndez tiene una antigüedad reconocida por la Universidad Veracruzana de once años con once meses y veintiséis días. SIN NINGUN OTRO COMENTARIO.**

La ampliación de la respuesta en vía de aclaración que da la unidad de Acceso a la Información no es necesaria y no se apega a lo establecido por el Contrato Colectivo de trabajo (CCT) FESAPAUV UV, pues este en ningún lugar menciona que la Universidad deba "reconocer el tiempo de los servicios prestados... para efectos de ser sujetos de las prestaciones contractuales que contemplan los contratos colectivos de trabajo". El CCT FESAPAUV UV establece que los trabajadores Académicos tienen derecho de antigüedad, esta es en sí una prestación..."

Posteriormente, durante la Audiencia de Alegatos, celebrada a las once horas del día siete de mayo de dos mil dos, estando presentes las partes se hizo constar la existencia del escrito sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, signado por José Antonio Díaz Ochoa, Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Universidad Veracruzana, el cual contiene los Alegatos que el sujeto obligado estimo pertinentes a sus intereses.

Acto continuo, se concedió el uso de la voz a la Representante Legal de la parte recurrente, quien dijo:

*"Ahora que estuve leyendo el expediente IVAI-REV/398/2012/II y que tuve la oportunidad de leer la respuesta al recurso de revisión por la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, quisiera puntualizar: el recurrente en ningún momento declara o aduce que la Universidad Veracruzana, Específicamente la Dirección General de Recursos Humanos negara información; lo que se manifestó, es decir, la interposición del recurso de revisión se refiere específicamente a la respuesta de la pregunta tres y que esta no coincide con la verdad, ya que no se preguntó a la Universidad Veracruzana si con base en lo que establece el artículo ciento sesenta y dos de la Ley Federal del Trabajo, la C. Margarita Lozada Méndez tiene derecho a que se le reconozca antigüedad, la pregunta tres dice: ¿qué antigüedad reconocida por la Universidad Veracruzana tiene la C. Margarita Lozada Méndez?. Por otra parte el sujeto obligado advierte: "Las causas que constituyen el agravio materia del presente recurso son improcedentes, improbadas e infundadas, por lo tanto es falso y por lo tanto lo niego" manifiesto que esta advertencia no concuerda con la verdad pues en el expediente al que ya se hizo alusión IVAI-REV/398/2012/II aparece la pregunta clara y concisa, aparece la prueba (talón de cheque) de la C. Margarita Lozada Méndez donde se lee el rubro Rec. de Antigüedad, Talón de cheque expedido por la Universidad Veracruzana, exhorto a que se lea el contrato colectivo de trabajo F.E.S.A.P.A.UV, CAPITULO seis derecho de antigüedad de los trabajadores académicos y la clausula cien del mismo contrato capítulo nueve romano de las prestaciones de los trabajadores académicos donde se reconoce el derecho de antigüedad de cualquier trabajador académico como una prestación en sí. Señalo como algo importante que las Autoridades de la Dirección General de Recurso Humanos incluyendo sus Direcciones y Departamentos son personalidades con mucha preparación en el rubro legal y mucho tiempo laborando para la universidad veracruzana por lo que son conocedores de las leyes estatutos y contratos colectivos que la rigen por lo que se considera poco probable que al dar la respuesta a la pregunta tres de la solicitud 061/2012 se haya cometido un error por desconocimiento o descuido, por lo que se solicita se responda la pregunta tres mencionando únicamente el tiempo de antigüedad, sin necesidad de explicaciones improcedentes"*

A lo que el sujeto obligado, en uso de la voz, argumentó:

*"Que con la personalidad que tengo reconocida en autos manifiesto que en este acto que hago mía y ratifico la contestación al recurso de revisión interpuesto en contra de la Universidad Veracruzana de fecha veintiséis de abril del año en curso y que se encuentra a fojas treinta a treinta y cinco de los autos, el cual contiene las pruebas ofrecidas por mi parte y los alegatos, razón por la cual en este acto lo ratifico en todas y cada una de sus partes. En vía de ampliación de alegatos manifiesto atentamente a este Instituto que a petición expresa de la apoderada del recurrente aquí presente y sin preámbulo alguno, manifiesto que en relación con la pregunta numero tres de la solicitud de acceso a la información numero de folio 061/2012 del índice de este tribunal le contesto que la C. Margarita Lozada Méndez tiene al veinticuatro de abril de dos mil doce, once años con once meses y veintiséis días de computo de servicios prestados para la Universidad Veracruzana, esta respuesta es coherente con la pregunta tres antes citada y que al texto dice: ¿Qué antigüedad reconocida tiene por la U.V.?. Las*

*Manifestaciones de la recurrente son muy respetables pero no es ésta la autoridad competente para hacer valer una acción de reconocimiento de antigüedad que está regulada por la Ley Federal del Trabajo, quedando sus derechos laborales a salvo ya que en esta instancia no se le vulneran. La respuesta que en vía de aclaración y en este acto da la Universidad Veracruzana al recurrente es clara y amplia por lo que solicito a este tribunal se dé por contestada."*

Finalmente, el siete de mayo de dos mil doce, el recurrente envió promoción electrónica a la cuenta institucional de este organismo, donde manifiesta lo siguiente:

"El que suscribe, -----, en su carácter de parte recurrente del recurso de revisión de la solicitud de información 061/2012 al sujeto obligado Universidad(sic) Veracruzana, hace de su conocimiento lo siguiente:

en(sic) la audiencia de alegatos llevada a cabo el día de hoy 07 de mayo de 2012 a las once horas, los representantes del sujeto obligado manifestaron: " ... en vía de ampliación de alegatos manifiesto atentamente a este instituto que a petición expresa de la apoderada del recurrente aquí presente y sin preámbulo alguno, manifiesto que en relación con la pregunta tres de la solicitud de acceso a la información(sic) numero de folio 061/2012 del índice de este tribunal le contesto que la C. Margarita Lozada Méndez tiene al veinticuatro de abril de dos mil doce, once años con once meses y veintiséis(sic) días(sic) de cómputo de servicios prestados para la Universidad Veracruzana, esta respuesta es coherente con la pregunta tres antes citada y que al texto dice: ¿que(sic) antigüedad reconocida tiene por la U.V.?. Las manifestaciones de la recurrente son muy respetables pero no es esta la autoridad competente para hacer valer una acción de reconocimiento de antigüedad que está regulada por la Ley Federal del Trabajo..."

En la audiencia no tuvimos derecho de réplica, por eso hago uso de este medio para precisar que **la respuesta de los representantes del sujeto obligado no es coherente, como ellos lo afirman, con la pregunta tres.** Pongo un ejemplo bizarro: si ustedes y yo estamos frente a una pared pintada de morado y ustedes me preguntasen **¿de que(sic) color es la pared que está frente a nosotros? aquí hay una sola opción de respuesta(sic) y esta tendría que ser: es morada o la pared que está frente a nosotros es morada, si contestara: la pared que está frente a nosotros no es verde** en realidad no estaría contestando la pregunta pues la pregunta debería haber sido ¿De que(sic) color **no** es la pared que está frente a nosotros?, entonces habría una gama de repuestas a elegir.

**Trato de explicar que la pregunta tres que se hizo en la solicitud(sic) 061/2012 no es ¿Cuántos(sic) años tiene computados de servicios prestados para la Universidad Veracruzana la C. Margarita Lozada Méndez?**

Es incomprensible para un servidor por qué el sujeto obligado se niega a contestar de manera coherente y puntual a la pregunta realizada.

(sic)para la parte interesada es muy importante que se conteste a la pregunta. Mencionan que no es esta la autoridad competente para hacer valer una acción de reconocimiento de antigüedad, pero si la pregunta se hizo expresamente a la Dirección General de Recursos Humanos que es la autoridad que tiene acceso a los expedientes de trabajadores y ex trabajadores de su casa, que puede consultar cualquier dato sobre ingreso, tiempo laborado, etc., que conoce los CCT, si no es esta una autoridad competente, entonces ¿Quién(sic) lo es?."

En razón de lo expuesto, se advierte que la solicitud hecha por -----  
 ----- **se trata de información pública** que el sujeto obligado genera, administra o posee en razón de sus funciones o actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **las relaciones laborales tanto del personal académico como administrativo de las Universidades se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 de la propia Constitución, en los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo:**

**“VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere...”**

**[Énfasis añadido]**

La Ley Federal del Trabajo, específicamente en el Título Sexto relativo a Trabajos Especiales, regula en su capítulo XVII lo referente al Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley.

Por otra parte, el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico F.E.S.A.P.A.U.V. y la Universidad Veracruzana 2010-2012 establece en su cláusula segunda:

**La Universidad Veracruzana reconoce al Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad Veracruzana “FESAPAUV”, o como en el futuro legalmente llegare a denominarse, como el representante del mayor interés profesional de los trabajadores académicos de dicha Institución y en consecuencia, como el único titular del presente Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que se obliga a respetarlo y a cumplirlo en su totalidad. Asimismo, se obliga a tratar únicamente con el Sindicato las cuestiones que se deriven de la aplicación e interpretación del mismo, y de las relaciones laborales entre la Institución y los trabajadores académicos a su servicio.** La Institución se abstendrá de intervenir en asuntos internos del Sindicato y respetará sin restricción la autonomía sindical.

**[Énfasis añadido]**

En este orden, lo solicitado respecto a la relación laboral de la Ciudadana Margarita Lozada Méndez y la Universidad Veracruzana, se rige entonces por lo establecido en el *Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico F.E.S.A.P.A.U.V. y la Universidad Veracruzana*, el Apartado “A” del artículo 123

Constitucional, La ley Federal del Trabajo, así como los usos y costumbres<sup>1</sup> que sean más favorables a los propios trabajadores académicos.

Contrato Colectivo 2010-2012 que tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo en que los trabajadores académicos prestarán sus servicios a la Universidad Veracruzana, con todas sus modalidades, de conformidad con lo dispuesto en su cláusula 9.

Por lo anterior se justifica plenamente que la Universidad Veracruzana, como sujeto obligado, es quien genera y resguarda en sus archivos o registros esta información pública, con motivo a la administración de sus recursos humanos y financieros.

Ahora bien, de la valoración de las actuaciones que obran en el sumario, conforme al contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que en sus respuestas el sujeto obligado proporciona toda la información requerida en la solicitud hecha por ----- y que la misma fue emitida conforme a derecho, atento a lo siguiente:

La Universidad Veracruzana, a través de su Unidad de Transparencia, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, otorga respuesta a cada uno de los cuestionamientos hechos por el solicitante, enviando además copia del talón de pago, de la segunda quincena de enero de dos mil doce, de la Ciudadana Margarita Lozada Méndez, donde pueden visualizarse los conceptos que integran sus percepciones y deducciones en su totalidad así como el sueldo neto depositado, documentos que fueron reproducidos en el resultando II y en el presente considerando, y los cuales se encuentran agregados a fojas 7 a 9 de autos.

En virtud de la inconformidad del solicitante con la respuesta que le fuera otorgada al punto identificado con el número tres, al referirse que la misma no coincidía con lo que se apreciaba en su talón de cheque, el sujeto obligado, en fecha veinticinco de abril del año en curso, vía correo electrónico, amplía su respuesta haciendo la aclaración al solicitante de que la Ciudadana Margarita Lozada Méndez no tiene derecho a que se le reconozca la antigüedad para efectos del pago de la prima de antigüedad a que hace referencia el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, disposición aplicable únicamente a los trabajadores de base pues se trata de una trabajadora eventual, pero que como trabajadora eventual se le reconoce una antigüedad de once años, once meses y veintiséis días para efecto de pago de prestaciones contractuales a que tiene derecho y que son aplicables de acuerdo a su tipo de contratación.

No obstante lo anterior, la parte recurrente continúa inconformándose con la respuesta señalando que no le satisface como fue redactada la misma, y argumentando además que *el sujeto obligado se niega a contestar de manera coherente y puntual a la pregunta realizada.*

Al respecto, esta autoridad advierte que no le asiste la razón al recurrente, puesto que el solicitante prácticamente requiere que el sujeto obligado genere un

---

<sup>1</sup> La práctica reiterada de conductas de trabajadores académicos en cada centro de trabajo, no contrarias a la Ley ni al Contrato Colectivo del Trabajo del Personal Académico F.E.S.A.P.A.U.V. y la Universidad Veracruzana.

documento bajo la redacción y términos que le propone; lo cual, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no es exigible a los sujetos obligados, puesto que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando ponga a disposición del solicitante los documentos o registros o bien se expidan copias simples, certificadas o por cualquier otro medio que contenga la información solicitada, conforme al artículo 57.1 de la Ley antes citada.

Siendo que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en ningún momento se negó a proporcionar la información petitionada, pues en su respuesta inicial contestó cada uno de los cuestionamientos hechos por -----, remitió al solicitante copia del talón de pago de la Ciudadana Margarita Lozada Mendez, anexo a foja 9 de autos, donde en la columna donde se desglosan las Percepciones claramente se aprecia que dice: "REC. ANTIGÜEDAD 11 A" y durante la substanciación del presente recurso de revisión, amplió su respuesta primigenia y proporcionó además documento original de la Comparecencia de la Contadora Pública Guadalupe Marisela Cruz Feria, Directora General de Recursos Humanos, de fecha veinticuatro de abril de 2012, en la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información, consultable a fojas 41 a 43 del expediente, donde manifiesta: *"Ahora bien, como respuesta complementaria a la pregunta número 3 de la solicitud de información que nos ocupa, expreso que la Universidad Veracruzana reconoce el tiempo de los servicios prestados por sus trabajadores eventuales para efectos de ser sujetos de las prestaciones contractuales que contemplen los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados por la Universidad Veracruzana y que son aplicables de acuerdo al tipo de contratación a que son sujetos los trabajadores... Es por esta razón, es que en su talón de cheque que ofrece como prueba dentro de Recurso de Revisión que interpone ante el IVAI, aparece una prestación que se le paga bajo el nombre de Rec. Antigüedad (reconocimiento de antigüedad) que recibió como trabajadora de la Universidad Veracruzana con tipo de contratación 4 ITD (Interino por tiempo determinado), con 11 años...el tiempo reconocido por la Universidad Veracruzana a la C. Margarita Lozada Méndez por los servicios prestados, para efectos de pago de prestaciones contractuales, a la fecha de la presente acta es de once años con once meses y veintiséis días."* En este sentido el sujeto obligado le está proporcionando a ----- los documentos que contiene la información relativa al punto tres de su solicitud.

Para robustecimiento de lo anterior, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece en sus fracciones V, VI y IX que deberá entenderse por:

"V. Documentos: Los expedientes, reportes, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

**IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados**

**enunciados** en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;...”  
**[Énfasis añadido]**

Asimismo, el artículo 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone:

**“La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.”**  
**[Énfasis añadido]**

Esto es, **la información pública es la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, conserven en su poder o archiven, en virtud del ejercicio de sus actividades.**

Ahora bien, el artículo 57.1 de la multicitada Ley, enuncia que:

**“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.”**  
**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, como ya se mencionó en este considerando, para tener por cumplida la garantía de acceso a la información del solicitante, **el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana, únicamente está obligado a entregarle los documentos o registros o bien expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio que posea, resguarde, archive o genere en relación a la información requerida.**

En este orden, queda demostrado que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, respondió y proporcionó toda la información que le fue requerida; y en consecuencia, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, pues permitió el acceso a ésta a -----, porque constituye información pública que genera, guarda y posee por la función y actividades que realiza, y que contribuye a la transparencia de su administración y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, este Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas inicial y complementaria emitidas por el sujeto obligado en fechas veintinueve de marzo de dos mil doce y veinticinco de abril del dos mil doce, en los términos del presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de fechas veintinueve de marzo de dos mil doce y veinticinco de abril de dos mil doce, emitidas por la **Universidad Veracruzana**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente; y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del

organismo público denominado Correos de México al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

**TERCERO.** Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario de Acuerdos**